

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

25 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautoras las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey y Hau

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de aclarar que los municipios están facultados para establecer su propio proceso de revisión administrativa de multas de tránsito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se aprobó la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico se brindó a nuestros gobiernos municipales los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Véase, Artículo 2.001, Ley 81-1991, derogada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. En ese contexto como parte de sus funciones y facultades el municipio puertorriqueño tiene el poder para reglamentar el tránsito dentro de su jurisdicción, incluyendo las calles y aceras de carácter municipal.

Por otro lado, el Código Municipal de Puerto Rico, aprobado mediante la Ley 107-2020, según enmendada, facultó a los municipios a regular mediante ordenanzas la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, cuya violación se penalizará de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la

Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Así también, el municipio puede reglamentar todo lo concerniente al uso de metros de estacionamientos incluyendo la imposición de multas. La Ley 81, *supra*, por su parte, contenía disposiciones similares pero divididas en incisos, dando a entender que el proceso para revisar una multa de carácter penal, una multa de tránsito y una multa administrativa son distintos. De hecho, el Tribunal Supremo determinó que la Ley de Municipio Autónomos de 1991 no autorizaba la aprobación de un proceso administrativo para revisar multas de tránsito que no fuera exclusivamente el establecido en la Ley 22, *supra*. Véase, *Hotel Ciqala v. Municipio de San Juan*, 2022 TSPR 4, 208 DPR __ (2022). Más aún, en una nota al calce la Opinión emitida por el Juez Kolthoff Caraballo parecería interpretar que el nuevo Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico, se encuentra en la misma situación. Sin embargo, la nueva disposición no está dividida en incisos, estableciendo no solo el carácter unitario de ese artículo sino la interrelación de cada uno de sus párrafos; en especial aquella parte que reconoce la facultad municipal para establecer procedimientos administrativos de revisión de multas mediante un tribunal administrativa de naturaleza municipal.

Son muchos los municipios que tienen aprobados procesos administrativos amparados en esa facultad, establecida primeramente por el Artículo 2.003 de la Ley 81, *supra*, y adoptada por el actual Código Municipal de Puerto Rico en su Artículo 1.009. Estos procesos administrativos además de ser poco más informales y económicos para la ciudadanía que la revisión judicial, alivian también la carga de los tribunales y los calendarios judiciales. Empero, la decisión del *Hotel Ciqala* podría afectar los procesos administrativos de impugnación de multas de tránsito al amparo de ordenanzas municipales, afectando adversamente no tan solo el área de Orden Público de los gobiernos municipales, sino que menoscaba la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico en sus Artículos 1.005 y 1.007.

A tales efectos, la presente Ley tiene el propósito de aclarar la intención legislativa que –emanando de una clara política pública autonómica municipal– autoriza a los municipios a establecer sus propios procesos administrativos para revisar multas administrativas, incluyendo aquellas emitidas por violaciones a ordenanzas para reglamentar la circulación, el estacionamiento y el tránsito de vehículos de motor en jurisdicción municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 Artículo 1.009 – Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con
4 Sanciones Penales y Administrativas

5 El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas
6 conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo
7 de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o
8 penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.
9 Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas
10 establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de
11 imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la
12 proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

13 Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación,
14 estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad [**al**
15 **procedimiento de multa administrativa establecido en]** a la Ley 22-2000, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. *No obstante,*

1 *el municipio podrá establecer mediante ordenanza un procedimiento administrativo para revisar*
2 *las multas expedidas por violación a la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de*
3 *motor.*

4 Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales
5 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de
6 estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que
7 disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a
8 establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en
9 áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las
10 entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las
11 ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá
12 el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a
13 tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de
14 estacionamientos.

15 Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un
16 periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el
17 municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a
18 regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la
19 siguiente información:

- 20 (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 21 (b) fecha de aprobación;
- 22 (c) fecha de vigencia;

1 (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y

2 (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
3 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la
4 Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

5 En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones,
6 certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar
7 multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por
8 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
9 conforme se establezca por ley u ordenanza.

10 El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme
11 para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
12 procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
14 Gobierno de Puerto Rico”. **[En aquellos municipios donde existan Tribunales
15 Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas
16 administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales
17 Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El
18 Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre
19 cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los
20 municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda
21 solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una
22 orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.]**

1 *En aquellos municipios donde existan Tribunales Administrativos Municipales, estos*
2 *tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas aquí indicadas, incluyendo*
3 *aquellas multas expedidas por violación a las ordenanzas municipales que reglamentan la*
4 *circulación, estacionamiento, tránsito de vehículos de motor y metros de estacionamiento. Las*
5 *decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de*
6 *Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver*
7 *sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En*
8 *los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial*
9 *de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo*
10 *una multa administrativa, incluyendo aquellas multas administrativas expedidas por violación a*
11 *las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de*
12 *vehículos de motor.*

13 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.